



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

330

Santiago,

16 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El día 28 de febrero de 2018, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., presenta recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución exenta SMA N° 211, de 2018, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Valdivia, y en contra de la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, que fija condiciones de control complementario al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Valdivia.

2° En su presentación, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. alega que la SMA ha intentado modificar la normativa aplicable a la descarga de residuos líquidos tratados de Planta Valdivia, en contradicción u omisión de resoluciones de calificación ambiental y otros actos de autoridades competentes.

3° Que, no obstante el tenor del recurso interpuesto, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. no logra demostrar en su recurso los errores cometidos por esta superintendencia. Al contrario de lo que sostiene la empresa, todos los puntos impugnados son consecuencia directa de la normativa aplicable a sus descargas. En este

sentido, acoger el recurso en los términos que han sido planteados por la empresa daría como resultado una modificación sustantiva a dicho régimen jurídico.

4° Una primera alegación de la empresa, es la falta de audiencia que exige la dictación de todo “acto que resulta de gravamen” (sic). Sin perjuicio de la ausencia en el recurso de reposición de un análisis sobre la exigibilidad de dicho trámite en la fijación de las condiciones del monitoreo de residuos líquidos, atendido que la empresa sostiene que la categoría “acto que resulta de gravamen” exige audiencia previa, bastará con demostrar en la presente resolución que no es posible imputar a esta superintendencia la creación de un gravamen a la empresa si se tiene a la vista la intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente en el control de las descargas de residuos líquidos.

5° La empresa solicita la modificación del resuelvo 1.4 de la Res. Ex. SMA 211/2018, que considera para el parámetro aluminio un límite de emisión de 1 mg/L, señalando que la resolución exenta N° 377, de 2005, de la COREMA de Los Lagos lo menciona solo como referencia para fijar un límite de carga para este parámetro. Al respecto, cabe señalar que de la mera lectura de la resolución, que la propia empresa transcribe, resulta evidente que el evaluador estableció dos obligaciones: un límite de concentración de 1 mg/L para el parámetro aluminio y un límite en términos de carga másica de 60 Kg/día. Cabe señalar que contra dicha resolución el titular pudo ejercer las acciones judiciales que establece la ley y que mientras no sea modificado por la autoridad competente, la Superintendencia del Medio Ambiente no puede eximir al titular de este control, sino solo fijar las condiciones de reporte de las mediciones que correspondan.

6° La empresa solicita especificar en el resuelvo 1.6 de la Res. Ex. SMA 211/2018 que solo procede informar “no descarga” en caso de paradas generales de planta u otras paradas de la operación de la planta, en cuyo caso, no procede tomar muestra alguna. Al respecto, cabe señalar que lo solicitado por el titular altera completamente el sentido de la norma de emisión. En efecto, el punto 6.31. del DS MINSEGPRES 90/2000 señala que “[e]l número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”. La correcta inteligencia de esta disposición nos indica que en casos de no descargar residuos líquidos en una fracción del mes se debe distribuir el número de monitoreos mensuales en el período o fracción del mes en que sí hay descarga efectiva de residuos líquidos; y que solo en los casos en que no se descarga residuos líquidos durante todo el período (ningún día del mes calendario), se debe informar No Descarga.

7° La empresa solicita un plazo de sesenta días para dar inicio al monitoreo de sus residuos líquidos. Al respecto, cabe señalar que la

norma de emisión no habilita a la Superintendencia del Medio Ambiente para proceder de esta manera. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que es posible incorporar estos ajustes a la muestra que toma habitualmente la empresa para sus autocontroles, sin requerir de mayores coordinaciones ni planificación con el laboratorio.

8° La empresa solicita enmendar el resuelvo 1.1 de la Res. Ex. SMA 212/2018 incorporando la referencia al caudal de dilución fijado por la Dirección General de Aguas, cuestión que habría sido omitida por esta superintendencia. Al respecto, cabe señalar que los límites de emisión que han sido fijados a la planta Valdivia por las autoridades competentes no han considerado el caudal de dilución, sino que han fijado límites más estrictos en función del riesgo específico de la planta, de manera que la referencia a la resolución de la Dirección General de Aguas es impertinente.

9° La empresa solicita enmendar los resolvos 1.2 y 1.3 de la Res. Ex. SMA 212/2018, que se refieren al monitoreo en situaciones de emergencia, porque no ha sido considerada la carta N° 335, de 2012, del SEA Región de Los Ríos, donde dicho servicio se pronuncia respecto de un cambio de proyecto. Al respecto, cabe señalar que la Contraloría General de la República ha dictaminado que ese tipo de comunicaciones no constituyen una modificación de la resolución de calificación ambiental ni tampoco habilitan al titular para no dar cumplimiento a sus exigencias ambientales (dictamen 80276/2012). Por consiguiente, mientras no sea tramitada la respectiva modificación a la resolución de calificación ambiental ante el organismo competente, no es posible para esta superintendencia desatender lo resuelto por la autoridad ambiental en la resolución exenta N° 4555, de 2009, del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

10° La empresa solicita especificar en el resuelvo 1.5 de la Res. Ex. SMA 212/2018 que solo procede informar “no descarga” en caso de paradas generales de planta u otras paradas de la operación de la planta, en cuyo caso, no procede tomar muestra alguna. Al respecto, cabe señalar que lo solicitado por el titular altera completamente el sentido de la norma de emisión. En efecto, el punto 6.31 del DS MINSEPGRES 90/2000 señala que “[e]l número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”. La correcta inteligencia de esta disposición nos indica que en casos de no descargar residuos líquidos en una fracción del mes se debe distribuir el número de monitoreos mensuales en el período o fracción del mes en que sí hay descarga efectiva de residuos líquidos; y que solo en los casos en que no se descarga residuos líquidos durante todo el período (ningún día del mes calendario), se debe informar No Descarga.

11° Adicionalmente, la empresa solicita eliminar el reporte sobre producción de celulosa diaria, argumentando que carece de fundamento y resulta inoficioso. Al respecto, cabe señalar dicho reporte tiene su origen en el punto resolutivo N° 2 de la resolución exenta N° 4555, de 2009, del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que, entre otros cambios, reemplaza la letra c) del considerando 11 de la resolución exenta N° 70, de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Ríos, estableciendo que “[...] cuando se produzca alguna de las situaciones de contingencia citadas, el titular deberá informar a la COREMA, en un plazo no superior a 24 horas de detectada, las características de ésta y el tiempo necesario que se prevé tomará volver a situación normal de operación, debiendo definir las acciones que se requieran, tales como: disminución de la tasa de producción, derivación del efluente a las lagunas de derrames e incluso la detención de la planta de producción.” Por consiguiente, para un adecuado control de las descargas en caso de contingencias, resulta necesario mantener un registro de este dato que permita determinar en qué medida se aplica la disminución de producción cuando estas ocurran. En este sentido, conviene aclarar, el reporte de la producción diaria de celulosa no tiene como finalidad el control mensual de la descarga de residuos líquidos, sino que hacer posible un control en caso de contingencias.

12° Finalmente, la empresa solicita un plazo prudencial de vacancia para dar inicio al control de sus residuos líquidos. Al respecto, cabe señalar que la normativa aplicable a las descargas de planta Valdivia no habilita a la Superintendencia del Medio Ambiente para proceder de esta manera. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la resolución exenta SMA N° 212/2018 no se ha incluido el análisis de nuevos parámetros ni tampoco se ha aumentado la frecuencia de medición, sino que solo se han formalizado obligaciones establecidas en la resolución de calificación ambiental sobre medición de operación normal y contingencias.

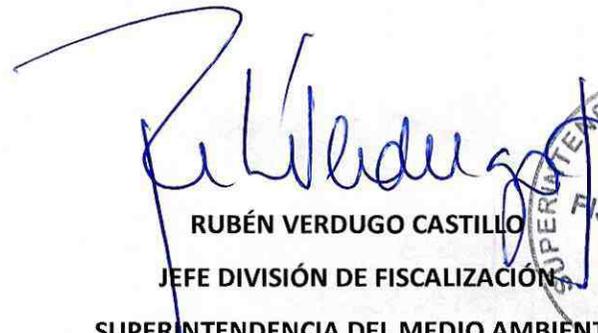
13° Que, como ha quedado demostrado, la Superintendencia del Medio Ambiente ha exigido exclusivamente las obligaciones ambientales establecidas en actos administrativos firmes, sin que hubiese agregado ningún gravamen ni incurrido en vicio alguno de legalidad.

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.** presentado el día 28 de febrero de 2018, en contra de las resoluciones exentas SMA N° 211 y 212, ambos de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTANSE los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente para el conocimiento del recurso jerárquico en contra de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




ODL/AG/ESE

Notifíquese por carta certificada:

Celulosa Arauco y Constitución S.A. Avenida El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Fiscalía
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes.